



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ ARENAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00279-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba surtiendo el recurso de apelación de la Sentencia No. 25 del 07 de febrero de 2019, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1401**

Tuluá, Valle, siete (07) de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE FELIX MONTAÑO  
DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO LORA & CIA INGENIO SAN CARLOS  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00404-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 043 del 11 de marzo de 2019, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1398**

Tuluá, Valle, siete (07) de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS JESUS MORALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00414-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 082 del 28 de mayo de 2019, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1396**

Tuluá, Valle,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARTIN BOLIVAR MOSQUERA OBANDO  
DEMANDADO: INGENIO CARMELITA S.A.  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00507-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba surtiendo el recurso de apelación de la Sentencia No. 139 del 02 de agosto de 2018, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1399**

Tuluá, Valle, siete (07) de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAVIER RUIZ MENDOZA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00094-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 113 del 16 de julio de 2019, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1400**

Tuluá, Valle, siete (07) de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALICIA LEMOS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00559-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 009 del 11 de febrero de 2020, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1397**

Tuluá, Valle, siete (07) de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters "VOG" in a stylized, cursive font.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**SECRETARIA**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACION</b> | <b>76-834-31-05-001-2021-00178-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>EYBAR MAURICIO MALDONADO LADINO</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>EL PAIS S.A.</b>                                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, siete (07) de diciembre de 2021

**AUTO No. 1403.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **EYBAR MAURICIO MALDONADO LADINO**, en contra de **EL PAIS S.A.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.337 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**SECRETARIA.**



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

|            |   |
|------------|---|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2021-00182-00              |
| DEMANDANTE | DIANA CRISTINA POTES CASTILLO               |
| DEMANDADO  | PRODECAÑA S.A.S.                            |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de diciembre de 2021

**AUTO No. 1408**

#### MEDIDA CAUTELAR

La demandante solicita, como medida cautelar se imponga caución del 50% del valor de las pretensiones contra el establecimiento de comercio denominado "PRODECAÑA S.A.S.", sociedad por acciones simplificada representada legalmente por el señor JAVIER CUARTAS CALDERON o quien haga sus veces, ubicado en el Corregimiento de Guayabal Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Valle., con Nit. 900052163-1, para garantizar los resultados del proceso, y que el mismo no sea solo ilusorio. La anterior la petición se realiza teniendo en cuenta que el demandado ha empezado a insolventarse, iniciando la venta de sus bienes, lo que pone en riesgo el pago de las prestaciones sociales que se debaten en el proceso. En caso de que el salario haya sido inferior al salario mínimo, se pedirá multa equivalente al doble de lo que se le haya reconocido como prestaciones sociales (de acuerdo a la Ley vigente).

El Despacho negará la medida solicitada, pues, al margen de que le asista o no razón jurídica a la demandante, NO se observa la **necesidad** de la medida, pues en el presente caso no se configura el requisito, referente a que "*...Debe existir un riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso*"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX: 032 2339624



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Al analizar la solicitud, el Despacho encuentra que no hay lugar a la imposición de la medida cautelar pues no se cumple con los requisitos de *necesidad* de la medida y apariencia de buen derecho, señalados en los artículos 590 y 591 del C.G.P. Esto, porque el solicitante no probó al menos sumariamente, que exista el contrato de trabajo del cual se desprenden los derechos reclamados, como tampoco acreditó el riesgo de insolvencia, ocultamiento, o cualquier otra situación que haga creer al Despacho que el demandado se sustraerá de la obligación en caso de ser condenado. Así, pues, como la demostración de estos elementos ha quedado relegada a la demostración dentro de la actuación procesal, carece en estos momentos el Despacho de elementos para gravar al demandado como se pretende.

#### Otras decisiones.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 7 son apreciaciones jurídicas del apoderado. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

Existe varios hechos en el numeral 10. Deben individualizarse.

Se observa también contradicción en el hecho 1, y entre éste y las pretensiones de la demanda, pues se afirma que el último vínculo de la demandante fue con "*Trapiches del Valle*", pero se demanda a PRODECAÑA S.A.S., sin explicar las razones para ello.

#### DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4º solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

El numeral 1 no contempla los extremos temporales de la relación laboral. Debe corregirse.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Existe contradicción y por ello, posiblemente, indebida acumulación de pretensiones entre las de los numeral 3 y 4, pues en la primera considera NO terminada la relación laboral, y reclama por ello salarios hasta la fecha, pero, en la siguiente pretensión solicita sanción moratoria desde el 16 de marzo de 2020 "*fecha de terminación del contrato*". Así las cosas, debe corregirse y aplicarse las reglas para acumulación de pretensiones excluyentes previstas en el artículo 25A del C.P.T.S.S.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x.ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$34.306.276,00 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>,

<sup>2</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

<sup>3</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Tampoco, se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

### RESUELVE

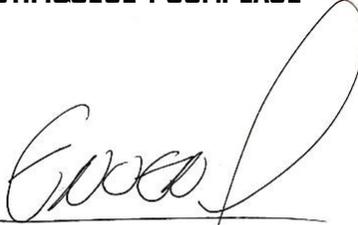
**PRIMERO. - DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-. DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**CUARTO:-.** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado MARIO GERMAN JARAMILLO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 244.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX: 032 2339624

VOG



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, 09 de diciembre de 2021 se notifica por ESTADO No. 104 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACION</b> | <b>76-834-31-05-001-2021-00183-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>MARIA LIBIA GAVIRIA DE MENDOZA</b>              |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>PROTECCIÓN S.A.</b>                             |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de diciembre de 2021

**AUTO No. 1407**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contiene varios hechos deben separarse e individualizarse.

El numeral 8 contiene conclusiones del señor apoderado y resumen de hechos ya narrados (dependencia económica por insuficiencia de propios recursos). Debe eliminarse.

El numeral 9 son apreciaciones jurídicas del apoderado. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

### DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 4<sup>º</sup> SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

### DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de PROTECCIÓN S.A., en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

### ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6<sup>º</sup> del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

<sup>2</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE. CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA. OFICINA 205A E-MAIL: [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) TELEFAX: 032 2339624



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora **deberá presentar la demanda integrada nuevamente**, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DAYRO PÉREZ BETANCOURTH identificado profesionalmente con T.P. N.º. 66.386 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX: 032 2339624

VOG



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, 09 de diciembre de 2021 se notifica por ESTADO No. 104 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>            |
| <b>RADICACION</b> | <b>76-834-31-05-001-2021-00173-00</b>                         |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>RAMIRO EFRAÍN DÍAZ RAMOS Y ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VALENCIA</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y OTROS</b>        |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, siete (07) de diciembre de 2021

**AUTO No. 1402**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

**Hechos de Ramiro Efraín Díaz Ramos.**

Hechos 1.2, 1.3 contienen un hecho y argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, debe eliminarse esto último y consignarse –si lo desea– en el acápite de fundamento de derecho.

**Hechos de Antonio José Gómez Valencia.**

El hecho II contiene varios hechos, deben separarse e individualizarse.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Los hechos 1.7 y 1.8, contiene un hecho y argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, debe eliminarse esto último y consignarse –si lo desea- en el acápite de fundamento de derecho.

El hecho 1.11 contiene varios hechos, deben separarse e individualizarse.

El hecho 1.14 contiene un hecho y argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, debe eliminarse esto último y consignarse –si lo desea- en el acápite de fundamento de derecho.

### INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Según lo dispone el artículo 25A del CPTSS, para que pueda acumularse pretensiones de varios demandantes, como se plantea en este caso, es necesario que: i) *provengan de igual causa*, como ocurre por ejemplo en un despido colectivo; ii) *versen sobre el mismo objeto*, como, por ejemplo, cuando demandan un grupo familiar y todos pretenden se declare la existencia del contrato de trabajo del trabajador fallecido; o iii) *deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico*.

Sin embargo, en el presente caso no se presenta ninguno de esos supuestos, pues cada una de las demandantes busca la declaración de su propia relación de trabajo a causa de una serie de hechos de vinculación, ejecución y terminación completamente distintos y por ende, teniendo que presentar sus propias pruebas sobre esos hechos.

Debe entonces desaccumularse las pretensiones y presentarse en demandas separadas.

### ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.

---

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX: 032 2339624



#### **AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO identificado profesionalmente con T.P. No. 263.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

---

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFAX: 032 2339624

VOG



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACION</b> | <b>76-834-31-05-001-2021-00177-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>GLORIA LILIANA VILLALBA</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 07 de diciembre de 2021

**AUTO No. 1404**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse los siguientes numerales.

Los numerales 22 y 23 son apreciaciones jurídicas del apoderado. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

### DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada. Se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE identificado profesionalmente con T.P. N<sup>o</sup>. 167.582 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**SECRETARIA**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACION</b> | <b>76-834-31-05-001-2021-00180-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>EDUARDO MARTINEZ BERMUDEZ</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ EMTULUA ESP</b>   |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de 2021

**AUTO No. 1409**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS**

El artículo 25-6 del C.P.T. Exige que en la demanda se consignen "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificadas y enumerados*".

En el presente caso el Despacho encuentra una clasificación bastante confusa, pues se inicia el escrito diciendo que se presentó un derecho de petición que se basa en lo siguiente, empezando una cita de lo allí dicho; cita que nunca se cierra, por lo que no se puede distinguir cuáles hechos son del derecho de petición transcrito y cuáles son los hechos propios de la demanda, siendo además que utiliza el mismo estilo de numeración (1º, 2º, 3º, etc.). Debe entonces consignarse sencillamente los hechos de la demanda, entre los cuales se incluya el de haber presentado un derecho de petición y



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

cuál era su objeto, sin que sea necesario la transcripción de tal escrito, pues obra ya en las pruebas arrojadas.

Además de lo meramente formal antes indicado, pero que afecta la lectura sencilla de la demanda, lo cierto es que existe una total incoherencia, o a lo menos falta de claridad en lo planteado, que hace para el Despacho difícil la interpretación de lo pedido.

En efecto, el apoderado inicia señalando que el actor se jubiló en 1996 y que por tanto le aplican una serie de cláusulas convencionales que instituyen unos requisitos para la pensión convencional, así como un pago provisional del "25%" si cumple el tiempo de servicio pero aún no alcanza la edad de jubilación. Pero, a continuación incluye una serie de cálculos manifestando que al demandante le deben aplicar un "incremento convencional en el salario del 15%", sin que se especifique de dónde se desprende ese aumento. Peor aún en las pretensiones de la demanda se menciona que ese aumento no es convencional, sino legal, pero menciona una ley derogada para ese momento.

Es necesario entonces que el apoderado indique, en términos sencillos y sin necesidad de transcribir cuadros y cálculos en extenso, cuánto fue el valor de la pensión reconocida y cuánto el valor que estima debían pagarle, explicando el por qué del incremento que reclama. Los cálculos aritméticos y valor de las diferencias adeudada deberán especificarse en el acápite de *estimación razonada de la demanda*.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

#### DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***,

---

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV y sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

#### ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.

Tampoco, se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

---

<sup>2</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO identificado profesionalmente con T.P. N°. 104.426 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 09 de diciembre de 2021 se notifica por ESTADO No. 104 a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACION</b> | <b>76-834-31-05-001-2020-00187-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>WILLIAN CALAMBAS BERNAL</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>MONTACARGAS MASTER S.A.S Y OTROS</b>            |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de 2021

**AUTO No. 1406**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 16, 17, 18 y 20 contiene valoraciones jurídicas del apoderado demandante que corresponden al acápite de fundamentos de derecho. Deben retirarse y reorganizarse.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, debe aclarar a qué fondo de pensiones se refiere y si aquel hace parte del extremo demandado, toda vez que lo menciona en las pretensiones pero nada se dice en el resto de la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

### DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x.ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 50 SMLMV y sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

### DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de NUEVA EPS S.A., en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha

---

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.  en su defecto, aportar prueba de otro factor de competencia territorial atribuido a este Despacho.

### ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y tampoco se indica el canal digital de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.

Tampoco se aportó el certificado de existencia y representación de la ARL COLMENA y de NUEVA EPS.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

---

<sup>2</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

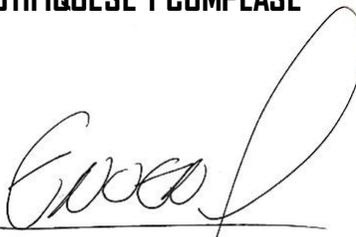


**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado FABIO REYES UNÁS identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.330 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, 09 de diciembre de 2021 se notifica por ESTADO No. 104 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACION</b> | <b>76-834-31-05-001-2014-00393-00</b>                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ESPIRITU SANTO GALEANO</b>                         |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                                   |

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor juez, informándole que se evidencia un error en el radicado del expediente, en auto que repone una decisión. Sírvase proveer

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, martes siete (07) de diciembre de 2021

**AUTO No. 1395**

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario se signó una radicación diferente a la real. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que la radicación del expediente corresponde al número **76-834-31-05-001-2014-00393-00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Así lo referenciaba el escrito de la demanda.

<sup>2</sup> **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica por ESTADO No 104, a las partes el auto que antecede.

*VAG*

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA.**

